

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 19 de junio de 2026, tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestó no haber recibido respuesta a la solicitud de fecha 17 de marzo de 2026 que dirigió al Ayuntamiento de la Leal Villa de El Escorial, en la que pedía acceso a la siguiente información:

«SOLICITA

Que de acuerdo con la Estipulación octava del “CONVENIO de 20 de noviembre de 2019, de ejecución de infraestructuras de alcantarillado Plan SANEA en el municipio de El Escorial con cargo a cuota suplementaria, entre el Ayuntamiento de El Escorial, Canal de Isabel II y Canal de Isabel II, S. A.”

Modificación de la relación de obras

Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Ayuntamiento podrá solicitar a Canal la modificación de la relación de obras inicialmente incluidas en el Anexo del Convenio y la inclusión, en su caso, de nuevas obras, siempre que estén definidas como de prioridad 1 o de prioridad 2 por el Plan Director.

y dado que ya han transcurrido más de cuatro años desde la entrada en vigor del Convenio, se nos informe si el Ayuntamiento de El Escorial ha solicitado o no al Canal de Isabel II, la inclusión en dicho Anexo de la actuación ALC_ESC_P2_19 y la urgencia de su ejecución.

Que cualquiera que sea la respuesta al punto anterior, se nos facilite la previsión actualizada de fechas para realizar la actuación ALC_ESC_P2_19.»

Junto a la reclamación, el interesado aportó diversa documentación entre la que destaca el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 26 de junio de 2026 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación al Ayuntamiento De El Escorial, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al requerimiento reseñado en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada un informe del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Leal Villa de El Escorial, de 17 de julio de 2026, en el que se exponen las siguientes manifestaciones:

«Considerando su escrito de fecha 29 de junio de 2026, recibido en este ayuntamiento con registro 2026-E-RC-6140, manifestando el derecho de acceso a la información por D. [xxx], en representación de la Red Vecinal De Navalquejigo, por omisión de respuesta a la solicitud recibida en este ayuntamiento con fecha 17 de marzo de 2026 y número de registro 2026-E-RC-2497, se adjunta el informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, de fecha 15 de julio de 2026, en el que se da respuesta a las cuestiones planteadas.

Asimismo, dicho informe será trasladado al Sr. [xxx], con la confianza de que las explicaciones contenidas en el mismo, resulten satisfactorias y den respuesta a todas las cuestiones de su interés, relativas a la actuación denominada ALC_ESC_P2_19, incluida en el Plan Director de Alcantarillado para la renovación del colector que discurre en el entorno del arroyo Ladrón y de la cola del embalse de Los Arroyos, bajo las calles 10 y 18.

Es cuanto le traslado al efecto de cumplir con el plazo de alegaciones conferido respecto a este asunto, quedando a su disposición para cualquier aclaración y siempre dispuesto a colaborar en su labor.»

Junto con el citado informe, se aportó copia de un informe firmado por el Arquitecto Técnico Municipal del Ayuntamiento de la Leal Villa de El Escorial, en el que se responden a las cuestiones planteadas en la solicitud de información.

CUARTO. Mediante notificación de fecha 23 de julio de 2026, se dio traslado al reclamante de la documentación reseñada en el antecedente de hecho anterior, y se confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

En respuesta al referido trámite, el reclamante comunicó a este Consejo lo siguiente:

«Les confirmo que me ha sido facilitada por el Ayuntamiento de El Escorial la información objeto de mi reclamación.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. El artículo 21.1 LPAC establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concorra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

CUARTO. En este caso, el reclamante formuló la reclamación con el objeto de acceder a la información solicitada al Ayuntamiento de la Leal Villa de El Escorial, de quien no había recibido respuesta en el plazo legalmente establecido para ello.

No obstante, el Ayuntamiento de la Leal Villa de El Escorial ha facilitado, junto con su informe de alegaciones, un informe en el que se contestan a todas las peticiones de información formuladas por el reclamante. Asimismo, en uso del trámite de audiencia reseñado en el antecedente de hecho cuarto, el reclamante ha confirmado que ha recibido la información solicitada en el transcurso del procedimiento de reclamación.

A juicio de este Consejo, la información facilitada es consistente con el objeto de la solicitud y, puesto que el reclamante ha confirmado expresamente que su solicitud de información ha sido satisfecha, puede concluirse que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, al haberse proporcionado la información durante la tramitación de la reclamación.

En consecuencia, debe procederse a declarar concluso el procedimiento mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia, según lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.21 12:42